

ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.

ACTA N° 503

PROCESO POR INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

RADICACIÓN: 19-230400.

ACCIONANTE: MOTOBORDA S.A.S.

ACCIONADO: POWER MASTER S.A.S.

En Bogotá D.C. a los nueve (9) días del mes de marzo de 2021, siendo las 9:14 a.m., se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

A la misma comparecieron:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: El Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial **JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA.**

La abogada sustanciadora Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial **LINA MARÍA GUTIÉRREZ.**

Por la parte demandante: JORGE HERNÁN CALDERÓN OCHOA, identificado con C.C. N° 80.415.348, en su calidad de Representante Legal de MOTOBORDA S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO ORTEGA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.645.365 y T.P. No. 55.358 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de MOTOBORDA S.A.S.

Por la parte demandada: La demandada no compareció a la presente audiencia muy a pesar de que la misma se programó mediante Auto N° 120338 de fecha 1 de diciembre de 2020, notificado en el Estado N° 187 del 2 de diciembre de 2020.

ETAPAS EVACUADAS

1. CONCILIACIÓN

Se declaró fracasada la conciliación debido a que la parte demandada no compareció a la audiencia.

Esta decisión se notificó en estrados.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1 Se practicó el interrogatorio de JORGE HERNÁN CALDERÓN OCHOA, en su calidad de Representante Legal de MOTOBORDA S.A.S.

2.2 No se practicó el interrogatorio de la parte demandada dado a su inasistencia a la presente audiencia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. FIJACIÓN DE LOS HECHOS

Al revisar los hechos expuestos en la demanda y dado que la demandada no la contestó, el Despacho evidenció la imposibilidad de cotejar los actos de postulación. Asimismo, dado a la inasistencia de la demandada a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., impuso la sanción de que trata el inciso 1° del artículo 97 del C.G.P., y el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., esto es que se presumirán como ciertos los supuestos fácticos susceptibles de

confesión en los que se funda la demanda, y en ese sentido se presumen como ciertos los siguientes hechos:

TERCERO: Por su parte la sociedad demandada POWER MASTER S.A.S., utiliza como nombre comercial y razón social la expresión POWER MASTER, además es actualmente propietario de un establecimiento de comercio denominado POWER MASTER, ubicado en la Ciudad de Bucaramanga, cuya actividad económica es la comercialización de artículos de ferretería, maquinaria y metales como se puede ver en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, es totalmente relacionada con las prestaciones que ofrece nuestro cliente con sus marcas.

CUARTO: El demandado ha venido utilizando la expresión POWER MASTER para prestar sus servicios y comunicarse con los consumidores, lo cual ha causado graves perjuicios a la sociedad MOTOBORDA S.A.S. (...)

De la misma manera, se aplicarán las consecuencias procesales sobre los hechos contenidos en el capítulo denominado "II. Argumentos" en lo que se refieren con los siguientes supuestos facticos:

De acuerdo a lo anterior, basta decir que la sociedad POWER MASTER S.A.S. se encuentra ofreciendo los mismos productos (...) nótese que la actividad principal de la demandada es: *La compra venta en los mercados nacionales y extranjeros de equipos y maquinaria...* que frente a los servicios de las marcas registradas: máquinas y máquinas herramientas; motores; servicios de instalación, reparación de motores para uso marítimo, fumigadora, planta de generación de energía, guadañadora, molino y maquinas trituradoras (...).

La sociedad demandada ha hecho uso de la marca POWER MASTER de manera pública en su Establecimiento de Comercio ubicado en la Avenida Quebradaseca # 17- 40 en Bucaramanga-Santander tal como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal y las fotografías aportadas.

Cabe reiterar que la actividad principal del demandado es la compra en los mercados naciones y extranjeros de equipos y maquinaria agrícola y forestal, tal como se puede ver en su Certificado de Existencia y Representación, (...).

Por otra parte, es necesario advertir al Despacho que a pesar de los intentos de conciliación con el demandado para que cese el uso de la marca POWER MASTER, continua con la utilización de la expresión de manera pública, en redes sociales y factura utilizando dicha expresión.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con lo anterior, la fijación del litigio quedó así:

La labor de este Despacho consistirá en:

1. Determinar si MOTOBORDA S.A.S. es la titular de las marcas mixtas POWER MASTER para distinguir productos y servicios de las clases 4, 7, 12 y 37 de la Clasificación Internacional de Niza.
2. Establecer si la sociedad POWER MASTER S.A.S. ha utilizado un signo similarmente confundible a la marca POWER MASTER de titularidad de la demandante para distinguir productos idénticos o similares que identifican la marca de la accionante.
3. En caso de comprobarse la infracción a los derechos de propiedad industrial de la accionante, determinar la existencia de los daños y perjuicios solicitados, así como su cuantía, con fundamento en el sistema de indemnizaciones preestablecidas, al cual la accionante se acogió en su demanda.

Esta decisión se notificó en estrados.

4. ETAPA PROBATORIA

En el presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del CGP se realizó el decreto de pruebas al momento de citar a las partes y sus apoderados a la presente audiencia según se puede corroborar en el Auto N° 48650 de 2020. Adicionalmente, se declararon incorporadas las certificaciones de las marcas mixtas POWER MASTER allegadas por la Delegatura de Propiedad Industrial de esta entidad y contenidos en los Consecutivos 36 y 37 del sistema de trámites de la entidad, los cuáles se pusieron en conocimiento de las partes mediante Auto N° 23627 de 2021.

Esta decisión se notificó en estrados.

5. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

De conformidad con el numeral 9 del artículo 372 del Código General del Proceso y dado que no se requiere la práctica de otras pruebas, se declaró terminado el debate probatorio.

Esta decisión se notificó en estrados.

6. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Una vez concluido lo anterior, se saneó el proceso, advirtiendo que el Despacho no advirtió la existencia de una irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que continuó con el trámite en la forma prevista para esta clase de procesos.

Esta decisión se notificó en estrados.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión para lo cual contaron con 20 minutos cada una.

Esta decisión se notificó en estrados.

8. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que POWER MASTER S.A.S. identificada con N.I.T. 901244336-5 infringió los derechos de propiedad industrial de la sociedad **MOTOBORDA S.A.S.** al utilizar sin su autorización las marcas mixtas POWER MASTER para identificar productos y servicios de las clases 4, 7, 12 y 37 de la Clasificación Internacional de Niza, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a POWER MASTER S.A.S. cesar de manera inmediata y definitiva el uso de la expresión “POWER MASTER” en publicidad física o virtual, páginas web, signos distintivos y nombre comercial, que resulten idéntica o similar o confundibles con las marcas (mixtas) POWER MASTER de las clases 4, 7, 12 y 37 de la Clasificación Internacional de Niza y otorgadas bajo los Certificados Números 437753, 504063, 528891 y 597599 respectivamente.

TERCERO: Ordenar a POWER MASTER S.A.S. el retiro inmediato de la expresión “POWER MASTER” en los avisos de sus establecimientos de comercio.

CUARTO: Condenar a POWER MASTER S.A.S. a pagar a favor de **MOTOBORDA S.A.S.** la suma de catorce millones quinientos treinta seis mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$ 14.536.416) a título de indemnización de perjuicios, de conformidad con el Decreto 1074 de 2015.

QUINTO: CONDENAR en costas a **POWER MASTER S.A.S.**, para el efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cual equivale a cinco millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos (\$ 5.451.156), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. **Por Secretaría** realícese la correspondiente liquidación.

Esta decisión quedó notificada en estrados.

FRM_SUPER

JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA

Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial